



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas



## ANTEPROYECTO DE LEY

### MANDATARIOS DEL AUTOMOTOR Y CRÉDITOS

### PRENDARIOS

**Art. 1º:** Se consideran mandatarios del Automotor y Créditos Prendarios a las personas físicas que realicen por ante la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios trámites y diligencias por cuenta de terceros referentes a actos de constitución, enajenación declaración, modificación o extinción de derechos reales sobre automotores moto vehículos, maquinarias agrícolas, viales o industriales y/o cualquier otro bien, que en el futuro se incorpore al régimen registral, o derechos personales sobre los mismos haciendo de ello su profesión habitual.-

**Art. 2º:** Podrán desempeñar esta actividad todas las personas físicas capaces de contratar, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Presentar certificado habilitante expedido por la Federación Argentina de Mandatarios del Automotor y carnet vigente otorgado por las Cámaras de Mandatarios y/o Asociaciones de Mandatarios y Gestores del Automotor creadas o a crearse.-
- b) Denunciar domicilio real y constituir domicilio especial.-
- c) Acreditar inscripción ante la A.F.I.P.-
- d) Constituir un seguro de garantía por eventual responsabilidad del mandatario ante sus comitentes y los órganos administrativos a favor de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.-

**Art. 3º:** Las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 2º deberán inscribirse en el Registro de Mandatarios de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios a través de la Federación Argentina de Mandatarios del Automotor y sus Cámaras de Mandatarios y/o Asociaciones de Mandatarios y Gestores del Automotor, a los fines de obtener su respectiva matriculación.-

**Art. 4º:** No podrán inscribirse en el Registro de Mandatarios:

- a) Los incapaces de hecho.-



- b) Los que hubieren sido condenados por delitos contra la propiedad, prevaricatos, falsedad o falsificación, u otro delito infamante y todos aquellos condenados a penas que lleven como accesorias la inhabilitación para desempeñar empleos o cargos públicos.-
- c) Los fallidos o concursados, en caso de dolo o fraude, no rehabilitados.-
- d) Los que hubieren sido excluidos del Registro de Mandatarios por sanción disciplinaria dictada en cualquier Jurisdicción.-

**Art. 5º:** Es incompatible la inscripción en el Registro de Mandatarios para:

- a) Los funcionarios y empleados de la Dirección Nacional de Registro Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, los encargados y empleados de Registros Seccionales mientras dure el ejercicio de la función.-
- b) Los funcionarios que se desempeñen en cargos públicos en el orden Nacional, Provincial y/o Municipal, Eclesiásticos, miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, Legisladores Nacionales, Provinciales y Concejales en el orden Municipal.-

Se exceptiona de lo dispuesto en este artículo a los funcionarios de Organismos Públicos siempre que actúen por cuenta y orden de éstos para la inscripción o tramitación sobre vehículos oficiales debidamente acreditada tal representatividad.-

**Art. 6º:** Serán facultades de los mandatarios:

- a) Representar a su mandante ante la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, sus Registros Seccionales, Dirección de Rentas de las Provincias, Municipalidades, y/o cualquier otro Ente Nacional o Provincial, realizando todos los actos necesarios que tiendan al cumplimiento de la gestión encomendada de acuerdo a las normativas vigentes.-
- b) Recurrir administrativamente las observaciones de que fuere objeto el trámite, de conformidad a lo determinado en el Decreto N° 335/88, de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.-

**Art. 7º:** Son deberes de los Mandatarios:

- a) Prestar su asistencia técnica dando estricto cumplimiento a las



Normas de ética.-

b) Respetar y cumplir todas las Resoluciones emanadas de la Autoridad de Aplicación.-

**Art. 8º:** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, hará pasibles a los mandatarios de sanciones cuya determinación, aplicación o graduación estará a cargo de la Federación Argentina de Mandatarios del Automotor y sus Cámaras de Mandatarios y/o Asociaciones de Mandatarios y Gestores del Automotor.-

**Art. 9º:** Los mandatarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén registrados en la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, continuarán en el ejercicio de su actividad conservando su matrícula, hasta tanto la Federación Argentina de Mandatarios del Automotor y sus Cámaras de Mandatarios y/o Asociaciones de Mandatarios y Gestores del Automotor tramiten su rematriculación.-

**Art. 10º:** La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.-

**Art. 11º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-

CLAUDIO PEREZ MARTINEZ

ALEJANDRO BALIAN  
DIPUTADO DE LA NACION  
PRESIDENTE de la COMISION de TURISMO

OLIVERO

SOLÓRZAGO

HUGO STORERO

BALLA